

## PETICIONES DE MODIFICACIÓN DE LA LCSP

### INTRODUCCIÓN

La contratación pública (CP) en España se rige desde el 9 de marzo de 2018 por la entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público (LCSP), fruto de la transposición de las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/24 y 25 de 26 de febrero de 2014, así como del RDL 3/2020, de 4 de febrero que complementa la trasposición de las directivas y el RDL 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia para afrontar la recuperación económica a partir de los Fondos Next Generation de la UE.

En el año 2014 la Comisión Europea señaló como una de sus líneas estratégicas en materia de CP el aumento de la transparencia, integridad y de mejora de datos tanto a nivel cualitativo como cuantitativo. Otras líneas no menos relevantes son incrementar y facilitar la participación de las pymes en la CP, así como la contratación estratégica tanto la verde/ecológica como la social.

España, en el preámbulo de la LCSP, también señaló como línea relevante en materia de contratación pública la participación de las PYMES cuando expone: *“Con esta normativa, la Unión Europea ha dado por concluido un proceso de revisión y modernización de las vigentes normas sobre contratación pública, que permitan incrementar la eficiencia del gasto público y facilitar, en particular, la participación de las pequeñas y medianas empresas (PYMES) en la contratación pública (...).”*

Para dar respuesta a estas directrices el Ministerio de Hacienda ha necesitado la intervención de manera coordinada de tres pilares institucionales fundamentales: La Junta Consultiva de CP del Estado (JCCPE), con la participación de las Juntas Consultivas Autonómicas (JCCA) y entidades locales (EELL), La Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la CP (OIRESCON) y el Comité de Cooperación en materia de Contratación.

La CP en España y en Europa es de gran importancia, para España representa alrededor de un 20% del PIB y para la UE este porcentaje se sitúa en torno al 19 % del PIB, es decir, unos 2,3 billones EUR. La CP es un motor que genera innovación, genera servicios de calidad, incrementa la productividad de las empresas, mejora el bienestar de la ciudadanía, todo ello es posible si se hace bajo la premisa de la relación calidad precio.

La CP en España está muy atomizada debido a su modelo territorial descentralizado y además debemos tener en cuenta en algunos casos la falta de recursos y formación de órganos de contratación, lo que puede comportar fraude, corrupción, conflicto de intereses, problemas de colusión, incumplimientos por aplicación incorrecta de la legislación tanto en la motivación y justificación de los pliegos como en la ejecución del contrato.

Las PYMES son mayoría en la economía productiva y real de España. Son un 99,63% de las empresas y emplean a la mayor parte de las personas trabajadoras, un 59,56%.

**Cuadro 1**

EMPRESAS INSCRITAS EN LA SEGURIDAD SOCIAL		TAMAÑO DE EMPRESA Y NÚMERO DE TRABAJADORES				Septiembre 2021	
Empresas y Trabajadores	PYMES				GRAN EMPRESA	TOTAL	
	MICRO	PEQUEÑA	MEDIANA	Subtotal	GRANDE		
Tamaño Empresa x Nº Trabajadores	1 a 9	10 a 49	50 a 249		250 o más		
<b>EMPRESAS</b>	1.123.936	155.502	25.253	1.304.691	4.878	1.309.569	
<b>TRABAJADORES</b>	2.969.233	3.035.418	2.481.539	8.486.190	5.762.808	14.248.998	
Media trabajadores x empresa	2,6	19,5	98,3	6,5	1.181,4	10,9	
Empresas/Total	85,82%	11,88%	1,93%	99,63%	0,37%	100%	
Trabajadores/Total	20,84%	21,30%	17,42%	59,56%	40,44%	100%	

Fuente: MITES, SEPE

Este peso en la economía y en la generación de empleo no se ve reflejado en la contratación pública; en España la CP de PYMES no llega al 30%. En este sentido CONPYMES considera necesario y clave para la prosperidad de la sociedad española que se trabaje por parte de la Administración Pública y se legisle con transparencia con el firme compromiso de que lo dispuesto en el preámbulo en referencia a la participación de las PYMES en la CP sea una realidad y no una mera declaración de buenas intenciones. El peso de las PYMES en la economía y en el empleo se tiene que ver reflejado en el porcentaje de CP; de no ser así, algo se está haciendo mal como país.

Desde CONPYMES queremos resaltar las grandes líneas de mejora de la CP para fomentar el acceso de las PYMES como son las siguientes:

- 1.- Mayor información y transparencia
- 2.- División en lotes
- 3.- Estabilidad económica
- 4.- Subcontratación

Por último, tal como hemos reflejado anteriormente, la CP por su gran importancia en el peso económico del PIB debería ser una prioridad para los gobiernos de cada momento el mantener la legislación, o sea la LCSP, totalmente actualizada en períodos no superiores a un año incorporando jurisprudencia de los Tribunales (administrativos i jurídicos nacionales y de la UE) y contemplando los dictámenes de entes representativos europeos como puede ser el Comité Económico y Social Europeo (CESE). En definitiva, CONPYMES solicita a los entes públicos responsables una actitud “de mejora continua” de la LCSP, así como de todas las normativas que puedan dictarse a nivel de las CCAA en materia de contratación pública.

## PETICIONES

### 1.- INCREMENTOS DEL SMI

Las AAPP deberían ser consecuentes con lo legislado y por ello incluir en los pliegos de condiciones de las licitaciones públicas la modificación automática de los contratos si los salarios contemplados en el valor estimado del contrato (VEC) han quedado por debajo del nuevo SMI aprobado, el ajuste automático del contrato debería tener la misma vigencia que la del SMI, aunque este tenga carácter retroactivo. No se puede considerar un pliego de condiciones socialmente responsable sin incluir esta premisa.

## 2.- MODIFICACIÓN DEL PRECIO DE LOS CONTRATOS

La competencia en materia de revisión de precios es exclusiva del Estado y debería ser consecuente con la situación que provocó la Ley de desindexación de la economía española (Ley 2/2015, de 30 de marzo) que ha cambiado radicalmente ya que la revisión de forma excepcional de los precios de los contratos públicos de obras, de acuerdo con lo que prevé el Real decreto ley 3/2022, de 1 de marzo, con las modificaciones introducidas en el RDL 6/2022, de 29 de marzo se limitan a obras dejando aparte la contratación de suministros y servicios lo cual nos parece del todo discriminatorio.

El Gobierno debe minimizar los efectos de los incrementos de los precios de las materias primas, combustibles, energía eléctrica y gas y de productos en general que se han producido durante los últimos meses en España y en todo el mundo; y, en segundo lugar, preservar el interés público y garantizar la viabilidad de los contratos, evitando disfunciones en la ejecución que puedan disminuir su calidad o incluso detener su prestación.

El Gobierno debe considerar, por un lado, que este aumento desmedido de los precios de materias primas, de la energía y de los combustibles comporta una alteración de los precios establecidos inicialmente en los contratos que requiere medidas excepcionales, puesto que no es posible la revisión sobre la base de lo que establece la normativa vigente de contratos del sector público; y, por otro, que los contratistas no deben asumir de forma injusta una situación que, de hecho, no les es imputable por imprevisible y que, por su magnitud, no puede considerarse asumible en el marco del concepto de riesgo.

Por otra parte, si deseamos una contratación pública socialmente responsable, debería de haber un cambio normativo de la LCSP en el sentido de proceder de forma automática a la revisión de precios de los contratos públicos si los costes laborales se han incrementado para el contratista como consecuencia de la negociación colectiva si dichos incrementos no están contemplados en el VEC.

También los pliegos de condiciones deberían contemplar la modificación automática de los precios de los contratos de servicios esenciales cuando un determinado contrato ha llegado a su finalización y se le exige al contratista seguir realizando el servicio por no estar adjudicado un nuevo contrato.

Y finalmente, si se establecen medidas como revisiones de precios o compensaciones en situaciones como las actuales de volatilidad en los costes de las materias primas y los materiales, la ley ha de concretar de forma clara como llegan los pagos del contrato a las PYMES que no sean la contrata o proveedor principal en la cadena de CP. No se puede dejar sin control a las contratas principales de su responsabilidad de pago a los eslabones más débiles de la cadena.

## 3.- SUCESIÓN DE EMPRESA

La jurisprudencia de la UE ha complicado el marco regulador de la subrogación de personal considerando sucesión de empresa en aquellos contratos donde hay subrogación de personal lo que provoca una gran incertidumbre entre los licitadores al no conocer las deudas del contratista saliente teniendo en cuenta además que Hacienda y la seguridad Social son incapaces de determinar y fijar las deudas a una fecha determinada.

En opinión de CONPYMES, en sectores de mano intensiva (sectores desmaterializados), es inapropiado considerar que una licitación pueda tener la calificación de "sucesión de empresa": no existe transmisión de empresas por faltar el requisito de la voluntariedad.

Entendemos que el objetivo perseguido es permitir a la Administración la recuperación de las deudas que pudiera tener el contratista saliente. En este sentido, cabe recordar que la responsabilidad subsidiaria debe aplicarse sobre quien debe ser diligente en la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista y especialmente en lo que hace referencia a las obligaciones del contratista con sus trabajadores y seguridad social, existen unas garantías contractuales.

La ratificación de esta doctrina por parte del TJUE afecta, de forma plena en el contenido de la nueva Ley de Contratos del Sector Público ya que la exoneración de responsabilidad para la empresa contratista entrante prevista en el art. 130.6 de la LCSP es contraria al art. 3.1 de la Directiva en los casos en los que se entienda que ha producido un traspaso de una entidad económica. La doctrina Somoza Hermo ratifica esta valoración, pues, si la sucesión de plantilla ex convenio colectivo es esencial y, por ende, se ha producido el traspaso de una entidad económica que mantiene su identidad, debe aplicarse la Directiva 2001/23 y, por consiguiente, la empresa contratista entrante no puede quedar exonerada de las deudas de la saliente (en virtud del art. 3.1).

Por todo ello CONPYMES, propone una modificación del artículo 44 del Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores

#### **4.- RENOVACIÓN FORZOSA DE LOS CONTRATOS PÚBLICOS**

Modificación del artículo 29.2 de la LCSP con referencia a la renovación forzosa de los contratos para el empresario. Este criterio no está contemplado en la Directiva Europea, así pues, las prórrogas de los contratos deben ser acordadas por las partes.

#### **5.- VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO**

En el presupuesto de licitación se deben contemplar todos los costes de las prestaciones objeto del contrato, así como de las mejoras solicitadas en los pliegos de condiciones. En sectores de mano de obra intensiva las mejoras, que se acaban traduciendo en coste, tiene una repercusión importante, y por tanto el coste de las mejoras debe contemplarse y tenerse en cuenta en el detalle del presupuesto de licitación.

También, en el cálculo del valor estimado del contrato (VEC) de los contratos se debería contemplar el coste medio del absentismo del sector de referencia al que corresponda el contrato, para ello, los órganos de contratación deberían solicitar este dato a las organizaciones empresariales más representativas del sector.

#### **6.- TRANSPARENCIA**

Se constata la falta de transparencia en los expedientes de contratación que son recurridos por los licitadores o asociaciones en defensa de intereses sectoriales en cuanto a los argumentos que aporta el órgano de contratación a los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales.

Esto obliga a los recurrentes a tomar la decisión de ir o no al recurso por vía de un contencioso administrativo con una clara falta de información.

Así pues, toda la información que los órganos de contratación aportan y argumentan ante los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales debe de ser objeto de consulta y puesto a disposición de forma electrónica para el recurrente.

## 7.- ASPECTOS SOCIALES

7.1 - La introducción de cláusulas sociales en la contratación pública que últimamente se están incorporando de manera generalizada conlleva distorsiones y problemas. Sólo se deberían introducir cláusulas sociales **como criterio de selección de empresas**, siempre que supongan un medio demostrativo de la capacidad técnica de la empresa; **como criterio objetivo de adjudicación**, siempre que comporten una ventaja económica y resulten vinculadas al objeto del contrato; y **como condiciones de ejecución**, siempre que no tengan un efecto discriminatorio directo o indirecto respecto a las empresas licitadoras.

7.2 - A la hora de fijar criterios sociales se tengan en cuenta las características del sector en cuestión puesto que criterios de igualdad, de sostenibilidad, etc pueden ser aplicables a un sector y no a otro.

Por ejemplo, si se quiere exigir que los uniformes de los vigilantes de seguridad sean eco se debe tener en cuenta que son una herramienta de protección y por tanto deben tener resistencia frente a posibles ataques; o si se quiere valorar un porcentaje de mujeres, debe tenerse en cuenta que las mujeres representan sólo un 11% de los vigilantes de seguridad; o si se quiere valorar la flexibilidad horaria, debe tenerse en cuenta si el órgano contratante estará dispuesto a no disponer de servicio de seguridad en aras a favorecer esta flexibilización; o se quiere valorar la inserción de personas en situación de riesgo hay que tener en cuenta que los vigilantes de seguridad deben tener una formación, no tener antecedentes penales y superar unas pruebas para poder obtener la TIP (acreditación como vigilante de seguridad).

Así pues, a la hora de fijar las cláusulas sociales habría de tenerse en cuenta las peculiaridades y la realidad del sector al que afecta el contrato.

7.3 – También en la legislación queda muy claro que todas las cláusulas sociales y ambientales que se incluyan en una licitación han de estar enfocadas a proporcionar una mejor relación calidad precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos y por tanto en el VEC se han de incluir todos aquellos costes que se deriven de las exigencias sociales y ambientales que determine el contrato.

7.4 - Deberían quedar excluidas cualquier cláusula social que esté contemplada en el convenio colectivo de referencia ya que de lo contrario quedan afectados los derechos de trato de igualdad entre trabajadores y por otra parte creemos que la contratación pública no puede entrar en asuntos que le son ajenos, no le corresponden ni tiene ningún derecho ya que los convenios colectivos tienen su propia legislación.

En este sentido, existen suficientes resoluciones de los tribunales de recursos administrativos en materia de contratación pública que invalidan pliegos de condiciones donde se dan puntuaciones a los licitadores que paguen salarios por encima del convenio laboral de referencia.



7.5 – La LCSP debería tener en cuenta los dictámenes del Comité Económico y Social Europeo como por ejemplo el Dictamen de iniciativa (2020/C 429/05) (DOUE 11-12-2020) sobre «La contratación pública como instrumento para crear valor y dignidad en el trabajo de los servicios de limpieza y gestión de edificios» por lo que se refiere a los servicios intensivos en mano de obra, donde en su conclusión / recomendación 1.13 dice que “se excluya el uso del precio más bajo para la adjudicación de las ofertas, incluyendo un límite máximo del 30 % en la puntuación que se conceda al precio en comparación con la puntuación que se conceda a la calidad, y que garanticen, mediante cláusulas sociales específicas, la estabilidad laboral del personal contratado en virtud de la licitación ... “.

7.6 – La legislación debería excluir la utilización de subastas electrónicas en las licitaciones de servicios de mano de obra intensiva ya que “no es nada social” subastar salarios de trabajadores.

7.7 – Una muy buena cláusula social que beneficiaría a quien genera el empleo de forma real es que se pusiera en valor y se diera puntos a las empresas participantes en las licitaciones que acreditaran el máximo número de personal contratado directamente y destinado al contrato (y no se puntuase, evidentemente, el personal de las subcontratas).

## 8.- DIVISIÓN EN LOTES

Las administraciones públicas están obligadas a estudiar la conveniencia de dividir los contratos en lotes y por ello cuando el órgano gestor esté planificando y delimitando el objeto del contrato, tendrá que pensar qué acciones o partes de estos pueden licitarse de manera independiente. Cuando se considere que no hay posibilidad de efectuar esta división o que ésta no es conveniente, deberá indicar esta circunstancia en el Informe de Necesidad que debe acompañar todo expediente de contratación. Así pues, **el informe de Necesidad debería figurar en la documentación que conforman los pliegos de licitación y este informe de Necesidad debe argumentar con todo tipo de amplitud y detalle técnico si es el caso el razonamiento de la no aplicación de lotes.**

Desde el punto de vista de las PYMES, la división por lotes tiene que tender a ser por especialidad. Esto comporta que realmente los trabajos, los servicios o los suministros los realice la empresa especialista, con medios y personal propios, sin intermediarios. Esto, que reduce la subcontratación o la reventa innecesarias y que es aplicable a las obras, los servicios y los suministros, supone una mucha mejor relación calidad precio en la CP. Para ello se tendría que abordar una reforma de los códigos de clasificación empresarial del Ministerio de Hacienda detallando mucho más los grupos y subgrupos puesto que existen actividades que en la actualidad no están contempladas. En este sentido, desde las AAPP, tienen que evitar la picaresca, para reducir la concurrencia, de solicitar clasificaciones en los pliegos propias de actividades que no son objeto del contrato y que únicamente tiene corporaciones empresariales de gran tamaño. Lo correcto es exigir el grupo y subgrupo que realmente corresponda por la actividad.

## 9.- ENCARGOS A MEDIOS PROPIOS

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público debería contemplar la ejecución, por parte de **un ente independiente, de una auditoría de los contratos pasado un año de ejecución** que se hayan adjudicado a un medio propio y contrastarla con el informe justificativo que propició la adjudicación y en el supuesto de que el resultado haya tenido un

resultado económico negativo para la entidad adjudicadora debería desvincular al medio propio del servicio debiendo realizar una licitación abierta al mercado.

La legislación debería establecer de forma clara que **no puede haber control ni directo ni indirecto de capital privado en los medios propios.**

En los medios propios personificados, que pertenecen a dos o más poderes adjudicadores debería controlarse que no se está produciendo un falseo de la competencia, con el uso instrumental de sociedades públicas en la que el ente local, **con la simple adquisición de un porcentaje residual del capital social y la participación de forma indirecta en los órganos de gobierno**, ya que considera que tiene un control análogo conjunto al que ostentarían sobre sus propios servicios o unidades.

El hecho que un medio propio esté exento de aplicación del IVA por la prestación de sus servicios no debe ser un medido para establecer la mayor eficiencia en términos económicos. Se ha observado que hay medios propios que actúan como un gestor indirecto, percibiendo una contraprestación por sus servicios, y existiendo cláusulas contractuales que tienden a la búsqueda del equilibrio financiero del contrato, con una vocación de mercado, ya que hay una onerosidad en la relación entre la Administración y el medio propio, máxime cuando el medio propio tiene un carácter abierto en el mercado, dentro de un ámbito geográfico amplio.

## 10.- SUBCONTRATACIÓN

En materia de subcontratación, los pliegos de contratación deben ajustarse a la normativa sectorial, puesto que pueden existir limitaciones o condicionantes.

La subcontratación, bien utilizada y cuando es realmente necesaria puede ser es uno de los aspectos más importantes en la CP para que las PYMES puedan tener una mayor presencia y estas exigen un enfoque en el sentido de facilitar su acceso por parte de cada órgano de contratación que debería adoptar en el diseño de su compra pública y en la utilización (debida) de la contratación con una visión estrategia para la ejecución de las políticas públicas, así pues, deberían incorporarse en los pliegos la obligación de identificar a los subcontratistas en fase de licitación y de cláusulas de control de la subcontratación.

La subcontratación se debería autorizar de forma excepcional cuando no fuese posible, por la envergadura del proyecto, que una sola empresa lo ejecutara con medios propios. Y solo se tendría que poder utilizar para tareas que no se consideraran críticas, llevando al extremo lo establecido en el apartado 4 del artículo 75 de la Ley 9/2017, en cuanto que tareas críticas no puedan ser objeto de subcontratación, debiendo ser estas ejecutadas directamente por el contratista principal.

Y para los pocos casos que se pueda plantear la subcontratación, desarrollar la obligatoriedad de contratar, si se es adjudicatario, los subcontratistas que el contratista presenta en fase de licitación. Para ello concretar el apartado 2.a) del artículo 215 de manera que se tenga que decir obligatoriamente en fase de licitación la parte del contrato que se subcontratará, el nombre del subcontratista con el que se tiene un precontrato y el importe y condiciones de este. Este punto, que en España parece imposible, como hemos dicho en Francia, que cumple con las mismas directivas del Parlamento Europeo y de Consejo 2014/23 / UE y 2014/24 / UE, es así.

Mientras no exista un régimen sancionador de la Ley de Morosidad, para evitar que el contratista principal no pague al subcontratista en los plazos establecidos en la Ley de Morosidad, los pliegos de condiciones han de incluir que el órgano de contratación verificará los pagos y sancionará al contratista principal si no se han cumplido en plazo los pagos al subcontratista. También podría contemplar el pago directo a los subcontratistas y en este sentido se debería modificar la disposición adicional quincuagésima primera de la Ley 9/2017 sustituyendo el "podrá" por un "debe" en el punto 1: "Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 216 y 217 y siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 215, el órgano de contratación podrá prever en los pliegos de cláusulas administrativas, se realicen pagos directos a los subcontratistas".

## **11.- VALORACIÓN DE CRITERIOS**

CONPYMES solicita que los pliegos de licitaciones que determinan fórmulas de cálculo de la parte económica han de ser proporcionales ya que en caso contrario van en contra de la LCSP que persigue como uno de los objetivos principales el adjudicar los contratos en base a la mejor relación calidad precio.

Así pues, se deberían de utilizar criterios de oferta económicamente más ventajosa y los criterios de calidad previstos en la legislación, y dejar de utilizar el precio como indicador principal de la contratación ni aplicar fórmulas de valoración económica que distorsionen estas premisas.

También es muy importante que las puntuaciones se ponderen de tal manera que el reparto de puntos de los no económicos tenga una curva de reparto parecida a los de los económicos. Si, por ejemplo, el criterio económico es el 50% y los no económicos el otro 50%; si el mejor puntuado en lo no económico tiene 48 puntos y el peor puntuado 39; y en lo económico se hace una curva totalmente lineal de manera que el mejor puntuado tiene 50 y el peor 0; esto es, de facto, una subasta. La manera de corregirlo es que, tanto en lo económico como en lo no económico, una vez se hayan dado las puntuaciones, se use la misma forma para los dos criterios. Si es la lineal (mejor puntuado 50, peor puntuado 0), todas las puntuaciones se tienen que "traducir" a la curva lineal.

## **12.- CONTRATACIÓN MENOR**

Tras los diferentes informes de la Oirescon y de distintas Juntas Consultivas, CONPYMES considera necesaria la revisión total de la contratación menor, por ejemplo y en primer lugar, mejorando la regulación que incremente la publicidad previa, a fin de facilitar la participación de las PYMES y dar cumplimiento a uno de los pilares de la LCSP como es la de facilitar la concurrencia.

Es importante destacar que la adjudicación directa de los contratos menores sin ningún tipo de publicidad y concurrencia no tiene cobertura comunitaria. Las Directivas europeas no prevén expresamente excepciones cuantitativas a la concurrencia para adjudicar los contratos públicos y esta posibilidad ha sido rechazada expresamente por la jurisprudencia comunitaria y por la Comisión Europea. Cabe señalar que en el derecho comunitario de la contratación pública no se reconoce la figura del contrato menor definida en la ley española exclusivamente por la cuantía del contrato



### 13.- MEJORAR DE LA PLANIFICACIÓN PRESUPUESTARIA

Hay que repartir el gasto presupuestario de forma equilibrada durante todo el año. Para que las PYMES puedan dar estabilidad a sus personas trabajadoras se tiene que procurar, por parte de las AAPP, repartir el presupuesto durante todo el año de forma equitativa. Es evidente que habrá campañas de compra o de servicios o de determinados trabajos que serán estacionales; pero esta estacionalidad no puede responder a la falta de previsión o planificación de las AAPP (órganos técnicos, políticos y económicos) o a un sistema de planificación presupuestaria mal diseñado.

### 14.- CONTRATACIÓN PROGRAMADA

La ley impone la obligación de programar y publicar la contratación pública prevista con respecto a los contratos SARA y proponemos que todas las entidades cumplan esta obligación no con una publicación puntual anual sino de forma continua (con actualización mensual) y además se amplíe esta obligación a todo tipo de contrato incluidos los menores.

CONPYMES propone la modificación del Artículo 28.4 de la LCSP con el siguiente texto:

*4. Las entidades del sector público programarán la actividad de contratación pública, que desarrollarán en un ejercicio presupuestario o períodos plurianuales y darán a conocer su plan de contratación anticipadamente **de los próximos doce meses y de forma continua** mediante un anuncio de información previa previsto en el artículo 134 **de todos los contratos incluidos los menores.***

### 15.- ACUERDOS MARCO

Proponemos mejorar la regulación de los acuerdos marco, un instrumento tan importante en la LCSP sólo tiene 4 artículos por lo que los órganos de contratación utilizan criterios subjetivos a la hora de establecer procedimientos o limitaciones al no estar debidamente regulados, como por ejemplo el “números clausus” de empresas a seleccionar en un determinado acuerdo marco. También debería regularse la concentración de adjudicaciones en los contratos derivados de un acuerdo marco tal y como lo hace en la limitación de adjudicaciones en las licitaciones en que se contemplan varios lotes.

**Madrid, 9 de mayo de 2022**